

# NOTAS DE JURISPRUDENCIA

## Tribunal Constitucional (\*)

SUMARIO: I. CONSTITUCIÓN. A. Fuerza normativa. B. Interpretación. II. DERECHOS Y LIBERTADES. A. Derechos fundamentales y libertades públicas. B. Derechos y deberes de los ciudadanos. C. Principios rectores de la política social y económica. D. Garantía y suspensión de estos derechos. III. PRINCIPIOS JURÍDICOS BÁSICOS. IV. INSTITUCIONES DEL ESTADO. A. La Corona. B. Las Cortes Generales. C. El Tribunal Constitucional. D. La Administración Pública. E. El Poder Judicial. V. FUENTES. VI. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. A. Comunidades Autónomas. A.1. Autonomía. B.2. Competencias. B. Corporaciones Locales. A.1. Autonomía B.2. Competencias. VII. ECONOMÍA Y HACIENDA. A. Principios generales. B. Presupuestos. C. Organización territorial. D. Tribunal de Cuentas.

## II. DERECHOS Y LIBERTADES

### A. Derechos fundamentales y libertades públicas.

#### 1. Sentencia 220/2003, de 15 de diciembre. Ponente: García Calvo y Montiel (Recurso de amparo).

*Preceptos constitucionales:* 24; 53.2.

*otros:*

*Objeto:* Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS de 22 de abril de 2000.

*Materias:* Tutela judicial efectiva

Se entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al habersele impedido la obtención de una resolución sobre el fondo de sus pretensiones sobre la base de la firmeza sobrevinida de la liquidación tri-

---

(\*) Subsección preparada por FRANCISCO ESCRIBANO.

butaria girada por no haber sido impugnada en tiempo y forma la desestimación presunta por silencio negativo del recurso de reposición interpuesto contra la misma. El TC siempre ha considerado las cuestiones en torno a la caducidad de las acciones como de mera legalidad ordinaria, correspondiendo, por tanto, en exclusiva resolver a los órganos judiciales *ex arts.* 117.3 CE y 44.1.b) LOTC, sin embargo, nada impide que adquiera una dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso como consecuencia de un error patente, una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria (por todas, SSTC 77/2002, FJ 5; 155/2002, FJ 3; 27/2003, FJ 4; 103/2003, FJ 4; y 188/2003, FJ 4). Si, además, el momento procesal en el que se aprecia la caducidad de la acción es el del acceso al proceso a la búsqueda de una primera resolución judicial sobre el fondo de las pretensiones esgrimidas, es claro que el juzgador se halla vinculado por la regla hermenéutica *pro actione*. La Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, pues este deber entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE (por todas, SSTC 6/1986, FJ 3; 204/1987, FJ 4; 180/1991, FJ 1; 86/1998, FFJJ 5 y 6; 71/2001, FJ 4; y 188/2003, FJ 6). El silencio administrativo de carácter negativo se configura como *una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración*, de manera que, en estos casos, no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales que *prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver* [SSTC 6/1986, FJ 3 c); 204/1987, FJ 4; 180/1991, FJ 1; 294/1994, FJ 4; 3/2001, FJ 7; y 179/2003, FJ 4]. El silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, ante una resolución presunta el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración. Deducir de ese comportamiento pasivo un consentimiento con el contenido de un acto administrativo, impugnado en tiempo y forma, supone una interpretación absolutamente irrazonable desde el punto de vista del derecho de acceso a la jurisdicción, como contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE; la Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa, el recurso presentado (STC 188/2003, FJ 6).

## II. DERECHOS Y LIBERTADES

### B. Derechos y deberes de los ciudadanos.

**1. Sentencia 150/2003, de 15 de julio (BOE de 13 de agosto). Ponente: Ca-  
chón Villar (Cuestión de inconstitucionalidad).**

*Preceptos constitucionales:* 31.; 133.1

*otros:*

*Objeto:* Art. 11 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

*Materias:* Principio de reserva de ley en materia tributaria. Potestad tributaria del Estado.

Se plantea la cuestión al considerar que las tasas por servicios sanitarios sobre el tráfico marítimo y aéreo de productos de origen animal provenientes de países extracomunitarios –reguladas vía reglamentaria en 1960- no estaban vigentes en desde 1 de enero de 1988, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos. El precepto legal objeto de la cuestión no es considerado sino una recreación de tal disposición reglamentaria y como tal irrequisa de la reserva consagrada en el art. 31.3 CE. El cuestionado precepto sólo contempla uno de los elementos esenciales del tributo: el hecho imponible, siendo el resto objeto de regulación por la norma reglamentaria meritada. De la doctrina del TC constituida por los FFJJ 3, 15 y 4 de las SSTC 185/1995, 182/1997 y 63/2003, respectivamente, se deriva que la reserva de ley en materia tributaria exige que *la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradotes del mismo se lleve a cabo mediante una ley* (SSTC 37/1981; 6/1983; 179/1985; 60/1986; 19/1987). Tal reserva es calificada de *relativa*, es decir, exigencia de que los principios que han de regir la materia se contengan en una ley, al tiempo que, resultará admisible la colaboración de la norma reglamentaria *cuando sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia ley*. Dicha colaboración deberá producirse *en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad* (FJ 5 STC 185/1995), siendo su alcance dependiente de la diversidad de categorías tributarias y de los distintos elementos de las mismas (SSTC 37/1981, 19/1987). Tampoco convendrá olvidar que ya en la STC 233/1999 se matizó: *hay que aclarar no obstante que la mayor flexibilidad de la reserva de ley tributaria respecto de las tasas —, en general, respecto de todas las prestaciones patrimoniales de carácter público a que se refiere el art. 31.3 CE— no opera de la misma manera en relación con cada uno de los elementos esenciales del tributo. Así lo dijimos en la STC 221/1992, de 11 de diciembre, al expresar que ‘la reserva de ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo. El grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible’. ‘Pero la concreción requerida a la*

*ley es menor cuando se trata de regular otros elementos’, como el tipo de gravamen y la base imponible (FJ 7). También es doctrina consolidada desde el pronunciamiento del TC en su STC 185/1995 que la colaboración del reglamento puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías —estrechamente relacionadas con los costes concretos de los diversos servicios y actividades— y de otros elementos de la prestación dependientes de las específicas circunstancias de los distintos tipos de servicios y actividades. En cambio, esta especial intensidad no puede predicarse de la creación ex novo de dichas prestaciones ya que en este ámbito la posibilidad de intervención reglamentaria resulta sumamente reducida, puesto que sólo el legislador posee la facultad de determinar libremente cuáles son los hechos imponderables y qué figuras jurídico-tributarias prefiere aplicar en cada caso’ (FJ 5). La norma cuestionada tiene formalmente el rango de ley y contiene el principal de los elementos configuradores de la prestación. La cuestión se reduce a la remisión que se hace al Decreto 474/1960, por lo que se refiere al resto de los elementos del tributo, teniendo en cuenta, además, su carácter preconstitucional. Se considera que el legislador ha realizado una asunción como propia del contenido del meritado Decreto preconstitucional, por lo que no se entiende vulnerado el principio de reserva de ley en materia tributaria.*

**2. Sentencia 152/2003, de 17 de julio (BOE de 13 de agosto). Ponente: Conde de Martín de Hijas (Recurso de inconstitucionalidad).**

*Preceptos constitucionales:* 14; 33.1; 35.1; 36; 38; 194.1.1<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup> y 16<sup>a</sup>

*otros:*

*Objeto:* Ciertos arts. de la Ley 5/1999, de 21 de mayo, del Parlamento de Galicia, de ordenación farmacéutica.

*Materias:* Igualdad ante la ley. Derecho de propiedad; derecho al trabajo. Colegios profesionales. Libertad de empresas. Bases y coordinación general de la sanidad.

*Se reitera la doctrina de la STC 109/2003 (véase nota en el n.º anterior de la Revista.*

## VI. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

### A. Comunidades Autónomas.

#### B.2. Competencias.

**1. Sentencia 151/2003, de 17 de julio (BOE de 13 de agosto). Ponente: García manzano. (Conflicto de competencia).**

*Preceptos constitucionales:* 149.1.24ª.

*otros:*

*Objeto:* Art. 33.3 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el RD 1812/1994, de 2 de septiembre.

*Materias:* Obras públicas: competencia estatal.

Se plantea al presente conflicto al entender que se menoscaba la competencia exclusiva de Cataluña en materia urbanística al imponerse por la norma estatal la inclusión en el planeamiento de nuevas carreteras estatales o variantes, en virtud de la simple existencia de estudios de carreteras aprobados de forma definitiva. Tanto la Ley estatal 25/1988, como el Reglamento cuyo precepto es objeto del precepto conflicto de competencia, se dirigen a resolver la eventual colisión entre la legislación sectorial sobre carreteras estatales y la determinación de los instrumentos de planeamiento urbanístico en tanto que ambas materias son objeto, respectivamente, de la competencia exclusiva del estado y, al tiempo, de la propia Comunidad Autónoma. Para resolver conflictos de esta índole no hay otro medio sino el de acudir al mecanismo articulador de la coordinación. Ésta se plasma en la Ley apenas citada mediante dos perspectivas: En el supuesto de que exista previamente un plan de ordenación urbanística que no incluya las nueva carreteras o variantes que el Estado pretenda construir, se tratará de llegar a un acuerdo con las Administraciones –Autónoma y Local- implicadas; en su defecto, se impondrá el interés general prevalente del Estado, con la consiguiente necesidad de modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado en el plazo de un año. Será necesario que el plan urbanístico preexistente se adecue al proyecto de nueva vía estatal. La segunda perspectiva se plantea si el plan no preexistente al trazado de la vía estatal, puede, sin embargo, afectarle. Su aprobación quedará supeditado al informe de las sugerencias que estime oportunas el MOPU, hoy Fomento. El precepto que contempla esta forma de actuación –art. 10.2 de la Ley 25/1988, ya fue impugnado ante el TC, el cual en su STC 65/1998, estimó que, no obstante su excesiva determinación, no puede considerarse que implique la asunción de competencias urbanísticas por el Ministerio, concluyéndose en la citada STC que la técnica arbitrada es plenamente conforme con el orden constitucional. Se trataría ahora de constatar si también el desarrollo reglamentario de la analizada norma legal es asimismo respetuoso con el citado orden constitucional de competencias. No se considera afectado éste porque la vinculación del planeamiento prevista en el precepto controvertido se pro-

duzca mediante los estudios informativos de carreteras, carecerá, además de la nota de provisionalidad que se le atribuye y no son susceptibles de producir el menoscabo de las competencias que se pretende por parte de la actora.

**2. Sentencia 175/2003, de 30 de septiembre (BOE de 23 de octubre). Ponente: Gay Montalvo (Conflictos de competencia acumulados).**

*Preceptos constitucionales:* 149.1.15<sup>a</sup>.

*otros:*

*Objeto:* Determinadas Órdenes del Ministerio de Industria y Energía, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas en el trienio 1997-1999 en relación con iniciativas de apoyo a la tecnología, la seguridad y la calidad industrial.

*Materias:* Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica.

Se aduce vulneración de la competencia autonómica en diversas materias: industria, régimen energético y medio ambiente, extendiéndose la vulneración aducida a los ámbitos normativos y aplicativos; respecto del primero, porque excede del ámbito de la normativa básica; del segundo, porque supone la centralización de todas las funciones de gestión de las ayudas. Será necesario analizar cada una de las ayudas que se constituyen., por lo que se refiere a las que se encuadran en la materia *fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica*, es de reseñar que se encuentra reservada al Estado, de acuerdo con lo regulado en el art. 149.1.15. Como ya ha sido establecido en la STC 90/1992, dicha competencia incluye las acciones normativas y ejecutivas necesarias para el pleno desarrollo de la actividad de fomento y promoción, por lo que resulta plenamente coherente con el sistema de distribución de competencias que sea el Estado quien regule las condiciones del otorgamiento de subvenciones. Por todo ello, en relación con este aspectos la normativa impugnada no vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma. Por lo que se refiere al programa de fomento de la tecnología industrial, es materia cuya competencia normativa corresponde al Estado, siendo de la competencia autonómica otra más específica, es decir, la de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad. Se recuerda la doctrina de la STC 13/1992, a tenor de la cual el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales *especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica*. Corresponderá la gestión de estos fondos a las Comunidades Autónomas. Aplicando

esta doctrina sobre las ayudas del programa de fomento de la tecnología industrial, se siguen los siguientes criterios: Los puntos primero a sexto y octavo, de la Orden, así como los puntos duodécimo a decimocuarto y DT primera, constituyen regulaciones relativas a las condiciones generales de otorgamiento de las ayudas inscribibles en el ámbito de la competencia estatal de ordenación económica del sector industrial (art. 149.1.13ª y no puede considerarse que vulneran la competencia autonómica.. El punto séptimo constituye un criterio coordinador que hay que incluir, asimismo, entre las competencias estatales. No son, por el contrario, materialmente básicos los puntos noveno a undécimo, decimoquinto a vigésimo y las DDAA primera y segunda, en la medida en que se refieren al procedimiento de tramitación, gestión, concesión y pago y lo hacen de modo centralizado. Como ya ha sido declarado (SSTC 186/1999; 190/2000 y 227/1998, las normas ordinarias de tramitación no pueden considerarse básicas, vulnerando las competencias autonómicas. Por lo que, en relación con estos puntos, sí se aprecia vulneración de la competencia autonómica. Por lo que se refiere a la materia contemplada en los Anexos de la Orden de 1997, se consideran que se inscriben en el ámbito de la competencia estatal respecto de las ayudas que se incardinan en el art. 149.1.13ª, pues parece obvio que el establecimiento de líneas de financiación preferente y la fijación de cuantías máximas de subvención constituyen principios ordenadores necesarios para asegurar un tratamiento uniforme. Las contenidas en el Anexo 3, por el contrario, infringen las competencias de la Generalidad, teniendo en cuenta la doctrina ya preestablecida en las SSTC 79/1992; 194/1994; 70/1997; 186/1999, en la medida en que los modelos de formación de las solicitudes no constituyen normativa básica en la materia implicada (STC 190/2000). Por lo que se refiere a la Orden de 1999, los puntos primero a séptimo y noveno configuran normas de ordenación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas de este programa que responden a criterios que tienen carácter materialmente básico, no apreciándose, por tanto, vulneración alguna de la competencia autonómica. Los puntos octavo, décimo, duodécimo y décimo tercero, regulan extremos concernientes a la tramitación administrativas de las subvenciones los cuales forman parte del área competencial de la Generalidad. Por lo que se refiere a los Anexos de la Orden de 1999, el Primero se configura como una norma básica de ordenación, en garantía de su igual aplicación en todo el territorio nacional. Por lo que se refiere a los modelos se aplicará la misma doctrina anteriormente expuesta y no se considerará normativa básica, vulnerándose, por tanto, las competencias autonómicas. Por lo que se refiere al segundo bloque de ayudas, regulado en la Orden de 1999, en las cuatro línea de ayudas impugnadas se aprecia con claridad la finalidad investigadora, sin que lo sea en las restantes. Las ayudas para proyectos de investigación industrial, son claramente de la competencia estatal, en toda su plenitud; por lo que se refiere a la incardinable en la materia *energía o régimen energético*, corresponde al Estado el establecimiento de la normativa básica y a la Generalidad la competencia de desarrollo y ejecución.

Por lo que se refiere a los Anexos, se sigue aplicando la doctrina anteriormente expuesta y en consecuencia, respecto del Primero, en garantía de la aplicación uniforme en todo el territorio nacional, se considerará competencia estatal. Siendo, por el contrario autonómica, la recogida en el anexo II, por las mismas razones, anteriormente expuestas. Por último, por lo que se refiere al Programa de calidad y seguridad industrial, regulado en la Orden de 1997, las ayudas del referido programa, son inscribibles en la materia *industria*, será de aplicación el art. 149.1.13<sup>a</sup>, siendo de competencia estatal, teniendo el Estado atribuida la potestad normativa (SSTC 243/1994; 203/1992), pudiendo dictar las Comunidades Autónomas disposiciones complementarias sin violar los mandatos estatales e impidan alcanzar los fines perseguidos por la legislación estatal. La ejecución de esta normativa será competencia de la Comunidad Autónoma, careciendo el Estado de facultades ejecutivas en materia de industria y de seguridad industrial, más precisamente (STC 243/1994; 179/1998). En aplicación de esta doctrina a la Orden de 1997, los puntos Primero a Octavo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y DT Segunda constituyen normas de ordenación del otorgamiento de estas ayudas, tanto en lo relativo a la calidad como a la seguridad industrial, y son claramente de competencia estatal. Por el contrario, los puntos noveno a undécimo, decimoquinto a vigésimo primero y la DA Segunda, regulan el procedimiento atinente a la tramitación, concesión y pago de las subvenciones y es, claramente, competencia de la Comunidad Autónoma. La regulación de las ayudas propias en el ámbito de la seguridad industrial vulneran también las competencias de la Generalidad, ya que atribuyen todas las competencias de gestión a órganos estatales propios. El Anexo II, por el contrario, no conculca las competencias de la Generalidad al contener criterios que forman parte del régimen de ordenación del otorgamiento de estas ayudas. El Anexo III, en cuanto se refiere a este Programa de ayudas, vulnera las competencias de la Generalidad en materia *industria*.

**3. Sentencia 228/2003, de 18 de diciembre (BOE de 20 de enero). Ponente: Vives Antón (Conflicto de competencia).**

*Preceptos constitucionales:* 149.1.18<sup>a</sup>.

*otros:*

*Objeto:* Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas.

*Materias:* Bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Se considera vulnerado el equilibrio competencial, por cuanto la Generalidad de Cataluña tiene asumida la competencia en materia de régimen jurídico y sistema de responsabilidad de su Administración y de régimen jurídico de sus funcionarios en la medida en que se extiende al desarrollo legislativo y a la ejecución de la legislación básica del Estado. La cuestión central es, sin duda, el alcance de la competencia subvencional del Estado. Para afrontarlo, se debe acudir a lo que se considera líneas maestras del TC en la materia: las SSTC 242/ 1999 y 13/1992. De esta doctrina se subraya, en primer lugar que no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado, es decir, éste no dispone de un poder general para subvenciones., entendido como poder libre o desvinculado del orden competencial. En segundo lugar, conviene recordar que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas viene definida en el bloque de la constitucionalidad sobre todo por relación a la vertiente del gasto público. Las diversas instancias territoriales ejercerán, por tanto, sobre las subvenciones las competencias que tienen atribuidas. Si la materia corresponde en algún grado a la competencia autonómica, las medidas que hayan de adoptarse para conseguir la finalidad a que se destinan los recursos deberán respetar el orden constitucional de competencias, si de otro modo fuese, el Estado estaría restringiendo la autonomía de las Comunidades Autónomas. Sólo en el caso de que la materia implicada sea de la exclusiva competencia estatal, podrá éste regular y gestionar completamente las subvenciones correspondientes; en caso contrario, habrá que atenerse al alcance e intensidad de la competencia autonómica a fin de dilucidar los diferentes supuestos. La determinación de la incardinación competencial de cada línea de ayudas se constituye en la clave del arco de la resolución de estos conflictos. De nuevo se reitera la doctrina de las SSTC 13/1992 y 190/2002, a tenor de la cual, la competencia material legitimará la competencia en el empleo directo de la subvención. En la medida en que la gestión de las competencias derivadas de una determinada atribución corresponda a la Comunidad, legitimará el ejercicio de la competencia de gestión de los fondos de la subvención. No cabe duda de que el Estado puede establecer las condiciones que deben cumplir los planes de formación del personal de las CC. AA, mas, al tiempo, debe poner a disposición de éstas los fondos correspondientes; a lo dispuesto en esta regla no se aviene la normativa que se enjuicia, por lo que se aprecia vulneración de las competencias de la Generalidad. Tampoco se aviene al orden competencial las normas de atribución competencial al INAP en la medida en que se inscriben en el ámbito de la función ejecutiva y por ello, serán competencia de la Comunidad Autónoma. El informe preceptivo y vinculante que debe ser emitido por el órgano estatal participa asimismo de semejante vicio. Por lo que se refiere a la emisión de fondos de formación a la Generalidad, en la medida de su carencia de materialización, su enjuiciamiento específico no es factible, mas sí lo será la afirmación que la remisión de los mismos es requisito esencial para entender cumplimentada el ejercicio de la competen-

cia autonómica. El examen de la Resolución de 20 de junio de 1995, no se aviene a esta exigencia. Lo que implica que tampoco este extremo se atempera a las exigencias constitucionales.

**4. Sentencia 230/2003, de 18 de diciembre (BOE de 20 de enero). Ponente: Delgado Barrio (Conflicto de competencia).**

*Preceptos constitucionales:* 149.1.7<sup>a</sup>.

*otros:*

*Objeto:* Resolución de la DGINE por la que se prorrogan las convocatorias de ayudas para planes de formación continua de demanda y de oferta correspondientes al ejercicio de 2003.

*Materias:* Legislación laboral.

Se plantea la eventual vulneración de la competencia de la Generalidad en materia de ejecución de la legislación laboral. Se entiende por el TC que el objeto del presente conflicto ha de ser resuelto a la luz de su doctrina expuestas en sendas resoluciones: SSTC 95/2002 y 190/2002. Doctrina que es posible sintetizar en los términos siguientes: El Acuerdo de formación continua se inscribe en el ámbito de *legislación laboral*. Su inscripción en el seno de la relación laboral determina como encuadramiento adecuado de la materia la de la legislación laboral (STC 95/2002). Supuesto este encuadramiento, convendrá establecer que el Estado ostenta competencia exclusiva para la formación, limitándose el ámbito normativo de las Comunidades Autónomas a la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios (STC 249/1988). La Generalidad de Cataluña asumirá la función ejecutiva de esa legislación. Por lo que se refiere a la entrega a los interlocutores sociales de subvenciones, es necesario reiterar la doctrina de la STC 13/1992, por lo que se refiere a su gestión y al ejercicio de las competencias ejecutivas. Asimismo convendrá recordar que el poder de gasto del estado no podrá ejercitarse al margen del sistema constitucional de distribución de competencias, sin que pueda determinarse una competencial subvencional diferenciada, porque la subvención no es un concepto que delimite competencias. Entre los diversos supuestos delimitados por la doctrina del TC en relación con esta materia, nos encontramos con el que se refiere al supuesto en que el Estado tiene atribuida la competencia de legislación, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución. Como ya establecía la STC 95/2002, aplicando doctrina de la STC 13/1992, se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos si ello es posible o en un momento, inmediatamente posterior, mediante

normas que fijen criterios objetivos de reparto. De acuerdo con esta doctrina, no será conforme con el orden constitucional de competencias que la IGE sea el órgano competente para el ejercicio de la función de control del destino y aplicación de dichos fondos. (STC 190/2000 y 95/2002). Lo propio ocurre con la función atribuida al ente paritario estatal de recibir recursos de los fondos estructurales comunitarios destinados a la formación de ocupados, teniendo en cuenta la doctrina constitucional (SSTC 252/1998; 64/1991; 76/1991; 115/1991; 236/1991) de que las normas para resolver este conflicto habrán de ser exclusivamente las de derecho interno. La aplicación de esta doctrina a las normas objeto de la controversia nos muestra que en lo concerniente al plano de la gestión administrativa de las ayudas se aprecia que todo el procedimiento se ha atribuido por amabas Resoluciones a la Administración estatal o a la Fundación Tripartita, es decir, que resultan excluidas de dicha gestión las Comunidades Autónomas. La atribución de funciones que hemos descrito desconoce la doctrina del TC, por lo que se aprecia vulneración de las competencias de la Generalidad de Cataluña respecto de las acciones de formación continua de los trabajadores que se realicen en el territorio de Cataluña. A tenor del mismo canon de enjuiciamiento se vulneran las competencias de la Generalidad en lo relativo a las funciones formativas que se realicen en su territorio, las funciones de ejecución atribuidas al Patronato de Fundación y a la DGINEM. Finalmente, asimismo la prórroga contenida en la Resolución de 2003 incurre en similares violaciones del orden constitucional de competencias, por cuanto supone la continuidad de dichas soluciones por un período posterior.

**VOTO PARTICULAR (Jiménez Sánchez, al que se adhieren Jiménez de Parga y Rodríguez- Zapata):** El núcleo esencial de la discrepancia estriba en la falta de acuerdo acerca de que sea aplicable a este tipo de ejercicio de competencia financiera la doctrina constitucional acerca de las subvenciones y los criterios de su territorialización, que implican tener en cuenta el criterio material de la competencia.

**(García Manzano y Casas Baamonde):** Se reitera la doctrina ya expuesta en el VP a las SSTC 95/2002 y 190/2002.